

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0092-A Deléguese funciones a la licenciada Mónica Elizabeth Carrión Eguiguren..	3
--	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0032-A Designense funciones al Director/a de Facilitación al Comercio del Viceministerio de Comercio Exterior	6
MPCEIP-MPCEIP-2023-0033-A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A	10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0131 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de trébol (<i>Trifolium spp.</i>), para la siembra originarias de Estados Unidos.	17
0134 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de arroz (<i>Oryza sativa</i>) pulido para consumo originarios de Uruguay.	22
0143 Actualícense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de cebada (<i>Hordeum vulgare</i>) para la industria originarios de Australia	26

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

ANT-ANT-2023-0512-R Deróguese la Resolución Nro. 078-DE-ANT-2021	31
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

Califiquense como peritos
valuadores de bienes inmuebles a
las siguientes personas:

SB-DTL-2023-1505 Arquitecto Víctor
Hugo Torres Carrillo 38

SB-DTL-2023-1506 Ingeniero civil
Estuardo Vladimir Paredes
Cabezas 40

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2023-
0245 Dispónese la suspensión
de operaciones, la exclusión y
transferencia de activos y pasivos
de la Cooperativa de Ahorro y
Crédito Coop Catar Ltda. 42

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0092-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia”*;

Que, mediante Resolución No. RPC-SO-14-No. 282-2020 de 03 de junio de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1218 de 26 de octubre de 2020, el Consejo de Educación Superior, expidió el Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales, cuyo artículo 1 señala: *“El presente Reglamento se aplica a las instituciones de educación superior (IES) que realicen el reconocimiento de trayectorias artísticas o culturales a través de homologación mediante el mecanismo de validación de trayectorias profesionales”*;

Que, el artículo 13 del Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales, manifiesta que: *“El comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales, se conformará de la siguiente manera: a) Dos (2) miembros designados por la IES que gestiona el proceso de validación; b) Un (1) miembro designado por una IES distinta con oferta académica en artes; c) Un (1) miembro designado por el órgano rector de la cultura; y, d) Un (1) miembro designado por una organización del campo de las artes seleccionada por la IES”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007 se declaró como política de Estado

el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse como Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la licenciada María Elena Machuca Merino, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-SEAI-2023-0473-M de 31 de mayo de 2023, el Subsecretario de Emprendimientos, Artes e Innovación, solicitó al Viceministro de Cultura y Patrimonio, la validación técnica al informe técnico Nro. IT-DFCC-2023-033, denominado "Informe Técnico para designar miembros por parte del órgano rector de la cultura para conformar el comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la Universidad de las Artes";

Que, el Informe Técnico Nro. IT-DFCC-2023-033, de 30 de mayo de 2023, elaborado por la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades Culturales y, aprobado por el Subsecretario de Emprendimientos, Artes e Innovación, en su parte pertinente indicó: "(...)"

4. RECOMENDACIONES.

Carrera Producción Musical (1 postulante).

- Se recomienda que la licenciada Mónica Elizabeth Carrión Eguiguren sea designada como miembro por el Ministerio de Cultura y Patrimonio para conformar el comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la carrera de Producción Musical de la "Universidad de las Artes" ya que acredita experiencia profesional de al menos cinco (5) años relacionados con la disciplina artística que evaluará, como se dispone en el artículo 14 del Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales

Carrera de Artes Musicales y Sonoras (3 postulantes).

- Se recomienda que la licenciada Mónica Elizabeth Carrión Eguiguren sea designada como miembro por el Ministerio de Cultura y Patrimonio para conformar el comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la carrera de Artes Musicales y Sonoras de la "Universidad de las Artes" ya que acredita experiencia profesional de al menos cinco (5) años relacionados con la disciplina artística que evaluará, como se dispone en el artículo 14 del Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales.

Carrera de Creación Teatral (1 postulante).

- Se recomienda que al Magister Andrés Zerega Álvarez sea designada como miembro por el Ministerio de Cultura y Patrimonio para conformar el comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la carrera de Creación Teatral de la "Universidad de las Artes" ya que acredita experiencia profesional de al menos cinco (5) años relacionados con la disciplina artística que evaluará, como se dispone en el artículo 14 del Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales.";

Que, mediante nota inserta en el memorando Nro. MCYP-SEAI-2023-0473-M de 31 de mayo de 2023, el señor Viceministro de Cultura y Patrimonio, indicó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: "(...) Me permito validar técnicamente el informe y sugerir su envío";

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0440-M de 05 de julio de 2023, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, indicó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio lo siguiente: "(...) **IV. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN:** Esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, recomienda a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, expedir mediante Acuerdo Ministerial la delegación correspondiente, para que los delegados del

órgano rector de la cultura y patrimonio puedan conformar el comité evaluador para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la Universidad de las Artes”;

Que, mediante nota inserta en el memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0440-M, la señora Ministra dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“De conformidad a los informes técnico y jurídico emitido favor elaborar el proyecto de acuerdo observando la normativa legal aplicable”;*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a la licenciada Mónica Elizabeth Carrión Eguiguren, para que, en representación de esta cartera de Estado, integre el Comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la carrera de Producción Musical de la “Universidad de las Artes”, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales.

Art. 2.- Delegar a la licenciada Mónica Elizabeth Carrión Eguiguren, para que, en representación de esta cartera de Estado, integre el Comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la carrera de Artes Musicales y Sonoras de la “Universidad de las Artes”, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales.

Art. 3.- Delegar a la licenciada magíster Andrés Zerega Álvarez, para que, en representación de esta cartera de Estado, integre el Comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la carrera de Creación Teatral de la “Universidad de las Artes”, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento para la Validación de Trayectorias Profesionales Artísticas o Culturales.

Art. 4.- Los delegados en ejercicio de la presente delegación, podrán aprobar u objetar los asuntos que sean tratados en las sesiones del Comité evaluador interinstitucional para la validación de trayectorias profesionales artísticas o culturales de la carrera de Creación Teatral de la “Universidad de las Artes”, e informará a la Ministra de Cultura y Patrimonio las actuaciones efectuadas y resoluciones tomadas, mediante el formato proporcionado por la Subsecretaría de Emprendimientos, Artes e Innovación.

Art. 5.- Encargar a la Subsecretaría de Emprendimientos, Artes e Innovación, la notificación con este Acuerdo Ministerial a los delegados como a la Universidad de las Artes; así como el formato de informe.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0032-A**SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el número 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, señala: “*El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre: (...) 10. El espectro radioléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, determina: “*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.*”;

Que, el artículo 68 del Código ibidem, señala: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión. (...)*”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario*

inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”;

Que, a mediante Decreto Ley de Emergencia 15, publicado en el Registro Oficial No. 486 de 12 de abril de 1958, el Presidente Constitucional de la República, creó la Autoridad Portuaria de Guayaquil, creó como Entidad Autónoma de Derecho Privado con finalidad pública, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 287 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 231 de 23 de abril de 2014, suprimió los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 287, determina: “(...) la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministro de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y Obras Públicas asumirá las funciones que la ley otorga a los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, a excepción de las funciones descritas en los literales a, c y h del artículo 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, que serán asumidas por el Gerente de cada autoridad portuaria.”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 559, dispone: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Nro. 559, determina: “Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 78 suscrito por el 15 de junio de 2021, se derogó el Decreto Ejecutivo Nro. 287 de 3 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 231 del 23 de abril de 2014;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 78, dispone: “*Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros: a) Un vocal designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, b) Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador que reemplazará al presidente en caso de ausencia, c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de 03 de julio de 2023, el señor Presidente de la República, designó al señor Daniel Eduardo Legarda Touma, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 814 suscrito el 07 de julio de 2023, el señor Presidente de la República designó al señora Viviana Vanessa Gonzáles Cervantes como delegada del del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Bolívar (...); y,

Que, por disposición de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, remitida mediante correo electrónico zimbra el 13 de julio de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaboró la Delegación al Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, a nombre de el/a director/a de Facilitación del Comercio.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 797,

ACUERDO:

Artículo 1.- Designar al Director/a de Facilitación al Comercio del Viceministerio de Comercio Exterior, como delegado/a del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que él, mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la funcionaria delegados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.–

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0033-A

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los objetivos de la política económica el *“2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual, le corresponde: *“4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, determina que: *“El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado. Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través de: “(...) g. La mejora de la productividad de los actores de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas empresas, para participar en el mercado interno, y, eventualmente, alcanzar*

economías de escala y niveles de calidad de producción que le permitan internacionalizar su oferta productiva”; “(...) j. La territorialización de las políticas públicas productivas, de manera que se vayan eliminando los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;

Que, el artículo 16.2 del COPCI, prevé respecto al Valor Agregado Nacional, que: *“El Ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para el control del componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”;*

Que, en el artículo 59 del COPCI, se establecen los objetivos de democratización de la transformación productiva, entre otros: *“m. Apoyar el fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética que genere empleo y valor agregado; y, “(...) Las iniciativas que se buscan fomentar con estos mecanismos serán aquellas que realicen transformación productiva y agregación de valor. El reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y requisitos que deberán cumplir los particulares y las empresas que se involucren en estos procesos.”;*

Que, el artículo 16 del Reglamento de Inversiones del COPCI, manda que: *“Las inversiones nuevas y productivas (...) deberán ajustarse durante su ejecución al cumplimiento de los parámetros de aplicación de los incentivos establecidos en el presente Reglamento.- Se consideran parámetros de aplicación de los incentivos, a los criterios objetivos asociados con el monto de la nueva inversión realizada, las condiciones de empleo, que solo podrán estar regulados en las respectivas leyes, reglamentos y en los casos que corresponda, en resoluciones del CEPAI; y, para el caso de los sectores de sustitución estratégica de importaciones, la incorporación del porcentaje de contenido nacional, determinado por el ministerio a cargo de la política industrial y para el caso de los incentivos ambientales, el cumplimiento de las normas técnicas que para el efecto dicta la Autoridad Ambiental Nacional.- Tales parámetros deberán cumplirse durante la ejecución de la inversión, y permitirán verificar el mantenimiento de los incentivos otorgados”;*

Que, el artículo 117 del Reglamento de Inversiones del COPCI, determina: *“El Consejo Sectorial de la Producción, sobre la base de propuestas técnicas realizadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, aprobará la aplicación de criterios de inclusión para MIPYMES y actores de la economía popular y solidaria en los procedimientos que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública - INCOP-, los cuales evaluarán: 1. El origen nacional de los productos, aplicando los mecanismos de determinación de valor agregado nacional elaborada en conjunto con el MIPRO (...) 3. La preferencia al bien producido por MIPYMES o al servicio de origen nacional prestado por estas, respecto de otros productos o servicios, en caso de ofertas equivalentes”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el artículo 2 del Decreto antes citado, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión*

por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el artículo 3 del mismo Decreto, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de 3 de julio de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República designó al Magister Daniel Eduardo Legarda Touma, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 068 de 09 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, declaró como política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, señala: *“Disponer a todas las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional relacionadas con la producción, promoción del comercio internacional y atracción de inversiones, el trabajo conjunto, colaborativo y coordinado, con énfasis en la apertura económica, con la finalidad de ejecutar el plan de acción que contendrá lo siguiente: a) Definición de la nueva política pública comercial, arancelaria, de calidad y de promoción y fomento de exportaciones, y de competitividad. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 458 del 18 de junio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 87 del 20 de junio de 2022, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Disposición General Segunda, ordena que: *“Las facultades otorgadas al Servicio Nacional de Contratación Pública en relación a la metodología y determinación de los porcentajes mínimos para que los bienes, obras y servicios ofertados sean considerados de origen ecuatoriano, se circunscribe exclusivamente a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, MPCEIP, o quien hiciera sus veces, en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y objetivos, continuará con la planificación, elaboración, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos que propendan a la incorporación progresiva de valor agregado ecuatoriano para la promoción, desarrollo e incentivos del sector industrial. Por lo tanto, mantendrá y administrará la información y herramientas informáticas relacionadas a la producción nacional de bienes y servicios. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, MPCEIP y el Servicio Nacional de Contratación Pública coordinarán la utilización de los recursos materiales e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas competencias en la incorporación y determinación del valor agregado ecuatoriano, respectivamente”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 18-027 de 22 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial 213 del 03 de abril de 2018, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad expidió el Registro de Producción Nacional de Productos, cuyo objetivo fue implementar el sistema de Registro de Producción Nacional de Productos; así como, definir los procedimientos para determinar el registro de productores y productos con valor agregado

nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 22 de marzo de 2021, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el que se determina que la misión de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial es: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y ecoeficiencia; así como también, fomentar el desarrollo territorial, que permita un adecuado y oportuno aprovechamiento de la vocación y potencialidad productiva territorial, la implementación de las Zonas Especiales de Desarrollo con la finalidad de atraer inversiones productivas sostenibles para la generación de polos de desarrollo”*. Adicionalmente, señala que la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas está encargada de: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable de las empresas públicas, empresas del sector productivo industrial y de emprendimientos basados en la innovación, mediante la formulación de políticas públicas y toma de decisiones en los órganos de gobierno en que participe; todo esto sobre la base de la identificación y cuantificación de la oferta, gestión de demanda, cooperación y capacidad productiva nacional; así como la implementación de instrumentos, acuerdos para brindar el acceso a recursos de financiamiento, facilidades de inserción en el mercado nacional y el desarrollo del sector productivo del país”*;

Que, en el Informe Técnico Nro. 157 de 22 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial conjuntamente con la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, concluyen: *“(...) - La línea base de la industria nacional se generará una vez que el universo de industrias del país accedan al servicio del Registro de Producción Nacional y declaren información de los productos de manufactura nacional, acción que se prevé completar en un tiempo de seis meses posteriores a la implementación del nuevo sistema. - La unificación del sistema del Registro de Producción Nacional y del sistema de emisión del Certificado de Existencia de Producción Nacional es viable debido a que el campo de información obligatorio que la parte interesada en acceder al certificado debe proveer es la subpartida arancelaria, campo que también es proporcionado por los productores que realizarán la declaración de contenido y componente nacional. - Los trámites de la emisión del Certificado de Producción Nacional y del Registro de Producción Nacional son complementarios, y su aplicación conjunta en una sola herramienta no conlleva afectación a las atribuciones y responsabilidades de las unidades de gestión a las que cada uno corresponde (...)”*; y, entre sus recomendaciones consta: *“- Con la generación de la línea base de la industria nacional obtenida por la implementación del nuevo sistema del Registro de Producción Nacional se optimizará el proceso para la emisión del Certificado de Existencia de Producción Nacional, por lo que se prevé la necesidad de expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que reemplace los dos instrumentos ya existentes, con la finalidad de actualizar el proceso de verificación de existencia de producción nacional”*;

Que, la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, mediante Informe Técnico No. 193 de 30 de diciembre de 2022, recomienda: *“Emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que contribuya a la simplificación y optimización del trámite del Registro de Producción Nacional, a fin de estimular y masificar el uso por parte de los productores nacionales, para obtener información del sector productivo, que permita la determinación de la línea base de la industria nacional, misma que contribuiría al fortalecimiento de los procesos de procesos de toma de decisiones, los procesos de negociación y formulación de*

política públicas relacionada con la oferta productiva con valor agregado. - Implementar el nuevo sistema del Registro de Producción Nacional y su normativa, con el objetivo viabilizar la creación e implementación de una herramienta ágil mediante la cual se genere la información cualitativa y cuantitativa de la industria nacional, necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales. - Generar en el sistema del Registro de Producción Nacional un aplicativo que permita receptar la información que deben proporcionar las empresas que han suscrito contratos de inversión, para el proceso de verificación del cumplimiento del compromiso de incorporar determinados porcentajes de contenido nacional en el ejercicio de su actividad económica.”;

Que, con fecha 31 de Enero de 2023, se emite el Acuerdo Ministerial Nro.MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023, que IMPLEMENTA OBLIGATORIAMENTE EL SERVICIO DE REGISTRO DE PRODUCCIÓN NACIONAL, y en consecuencia, deroga el Acuerdo Ministerial Nro. 18-027 de 22 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 213 de 03 de abril de 2018.

Que, la Disposición Transitoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A, previamente referido, dispone que *“La presentación de la Declaración de Productor Nacional por producto y por productor, se deberá efectuar de manera obligatoria dentro de un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, luego de lo cual, esta Cartera de Estado iniciará las acciones de control que permitan identificar el cumplimiento de esta disposición por parte de los productores nacionales, y con ello, dar paso a la generación de la línea base de la industria nacional con referencia al ejercicio fiscal 2023”;*

Que, mediante Informe Técnico Nro. DGE-2023-137 de 14 de julio de 2023, la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, señala en su parte pertinente: *"CONCLUSIONES: - El MPCEIP ha trabajado en distintas acciones para el proceso de difusión, socialización y capacitación relacionadas con el servicio del Registro de Producción Nacional con el propósito de brindar el mayor alcance posible hacia los productores nacionales. - En 142 días transcurridos del plazo de 150 días establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003- A publicado en el Registro Oficial Nro. 254 del 22 de febrero de 2023, se han receptado en el sistema del Registro de Producción Nacional, 639 declaraciones de producción nacional correspondientes a 82 empresas. - El número de empresas que han presentado sus declaraciones de producción nacional, 82, representan solamente el 0,12% del total de empresas objetivo, que alcanza el número de 70.000 unidades que se dedican a actividades clasificadas en el sector de Industrias Manufactureras y en el sector de Información y Comunicaciones en las actividades J58, J59 y J62. - Actualmente, el país no cuenta con una línea base de la industria nacional que contribuya a los procesos de toma de decisiones, los procesos de negociación y formulación de política públicas relacionada con la oferta productiva con valor agregado.- Es necesario contar con una línea base de industria nacional, que además de permitir gestionar las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, contribuya con la identificación de la oferta y las capacidades productivas, a ver visible (sic) a la industria nacional y con ello aportar con información para los procesos de negociación y promoción en el intercambio comercial internacional, impulsando de esta manera el Plan Nacional del Gobierno de “Más Ecuador en el mundo y más mundo en el Ecuador”;* y, recomienda: *“Emitir un Acuerdo Ministerial que establezca una prórroga de cuatro (4) meses adicionales para la presentación de declaraciones de producción nacional en el sistema del Registro de Producción Nacional, tiempo en el que se*

fortalecerán las acciones de difusión y ampliará el alcance de la misma para llegar a la mayor cantidad posible de la población objetivo del servicio en cuestión.”.

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico y Administrativo Función Ejecutiva – ERJAFE, manda que “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”;

Que, de conformidad con el artículo 89 del ERJAFE, “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente Estatuto*”;

Que durante el mes de julio de 2023, la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas del MPCEIP, ha recibido varias peticiones por parte de los administrados, en torno a la ampliación o concesión de prórrogas del plazo de 150 días previsto en el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A, con el fin de aún poder registrarse en la referida herramienta de Registro Producción Nacional.

Que, es necesario para el cumplimiento de las atribuciones y competencias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, contar con una línea base de producción nacional de bienes y servicios de la industria nacional, mediante la identificación de la integración de contenido nacional y componente nacional en los bienes producidos localmente, a través de una herramienta declarativa, sencilla y ágil de producción nacional como el Registro de Producción Nacional. Para ello, se requiere que dicha herramienta comprenda el total de las empresas objetivo, para contribuir de una manera real a los procesos de toma de decisiones, los procesos de negociación y formulación de política públicas relacionada con la oferta productiva con valor agregado; a la identificación de la oferta y las capacidades productivas, a visibilizar a la industria nacional y con ello aportar con información para los procesos de negociación y promoción en el intercambio comercial internacional, impulsando de esta manera el Plan Nacional del Gobierno de “Más Ecuador en el mundo y más mundo en el Ecuador”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 17 y 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA OBLIGATORIAMENTE EL SERVICIO DE REGISTRO DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 1.- En la Disposición Transitoria Única, en cuanto a la presentación de la Declaración de Productor Nacional por producto y por productor, amplíese el plazo de 150 días a un plazo de hasta cuatro (4) meses, contados a partir del 22 de julio de 2023; de manera que la nueva

Disposición Transitoria Única leerá:

“ÚNICA. - La presentación de la Declaración de Productor Nacional por producto y por productor, se deberá efectuar de manera obligatoria dentro de un plazo de hasta cuatro (4) meses, contados a partir del 22 de julio de 2023, en el sistema del Registro de Producción Nacional, luego de lo cual, esta Cartera de Estado iniciará las acciones de control que permitan identificar el cumplimiento de esta disposición por parte de los productores nacionales, y con ello, dar paso a la generación de la línea base de la industria nacional con referencia al ejercicio fiscal 2023.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La difusión del presente Acuerdo Ministerial será responsabilidad de la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas o la unidad que asumiera esta responsabilidad, la misma que coordinará las acciones necesarias con las Direcciones Zonales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, en el ejercicio de sus competencias, la ejecución de las acciones necesarias que permitan implementar las estrategias de comunicación para ampliar el alcance de difusión del Registro de Producción Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días de julio de 2023.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

RESOLUCIÓN 0131**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de trébol (*Trifolium* spp.) para la siembra, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece

que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que: *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”;*

Que, en la Resolución Nro. 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2023-000547-M de 1 de junio de 2023 el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) con la finalidad de poner en su conocimiento que en cumplimiento a los compromisos acordados en la Reunión Bilateral entre Agrocalidad y APHIS, realizada en Quito el 24 y 25 de abril del 2018, se acordó la elaboración del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación para semillas trébol (Trifolium spp.) para la siembra originarias de Estados Unidos. Con este antecedente, y luego de finalizar el estudio de ARP de semillas de trébol (Trifolium spp.) para la siembra originarias de Estados Unidos, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre Animal and Plant Health Inspection Service - APHIS y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante oficio S.N. del 25 de mayo de 2023 (...)”*, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de trébol (*Trifolium* spp.), para la siembra originarias de Estados Unidos.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“Las plantas fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y se encontró libre de virus de Broad bean stain virus (BBSV), Clover yellow mosaic

virus (CYMV), Red clover vein mosaic virus (RCVMV) y White clover mosaic virus (WCIMV).”

“El envío viene libre de *Cuscuta campestris*, *Phelipanche ramosa* y Tobacco streak virus (TSV) mediante certificado de laboratorio Nro. “.....” (escribir el número de diagnóstico de laboratorio)”.

“El envío fue inspeccionado y se encontró libre de *Plantago coronopus*”

2.2. Tratamiento fitosanitario:

-Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Fludioxonil 2,5% + Metalaxyl-M 1% - FS, en dosis de 2 ml/kg de semilla u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para *Ascochyta rabiei*, *Cercospora zebrina*, *Curvularia trifolii*, *Sclerotinia spermophila* y *Sclerotinia trifoliorum*.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Segunda. - Los requisitos fitosanitarios de importación establecidos en la presente resolución, reemplazan a los que se encuentran publicados en el Sistema Gestor Unificado de Información para Agrocalidad – GUIA, en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal para que realice el procedimiento establecido para dejar sin efecto los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de trébol blanco (*Trifolium repens*), trébol híbrido (*Trifolium hybridum*), trébol rojo (*Trifolium pratense*), trébol alexandrinum (*Trifolium alexandrinum*), trébol michelianum (*Trifolium michelianum*) y trébol (mezcla) (*Trifolium pratense*, *Trifolium repens*), para la siembra, originarias de Estados Unidos, que se encuentran en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad, del Sistema Gestor Unificado de Información (GUIA).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 23 de junio del 2023



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

RESOLUCIÓN 0134**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 2007; NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, de 2013, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, de 2004 y la Resolución 025 de 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, los granos de arroz (*Oryza sativa*) pulido para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que: *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”*;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el

establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando No. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2023-000613-M de 23 de junio de 2023, el Coordinador General de Sanidad Vegetal (s) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) *luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de granos de arroz (Oryza sativa) pulido para consumo originarios de Uruguay, hemos acordado los Requisitos Fitosanitarios de Importación con la ONPF del país exportador; por tal razón en adjunto envío el borrador de la propuesta de Resolución para su revisión y legalización, con la finalidad de establecer los Requisitos Fitosanitarios para la importación de dicho producto (...)*”; el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de arroz (*Oryza sativa*) pulido para consumo originarios de Uruguay.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Uruguay que consigne lo siguiente:

Declaración adicional:

Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque para *Plodia interpunctella* con fosfina (Fosfuro de aluminio) a las siguientes dosis:

Dosis g de Fosfuro de Aluminio al 56.7%/m3	Tiempo de exposición (horas)	Temperatura °C
6	72	>21
6	96	16-20
6	120	10-15

O productos de similar acción en dosis adecuadas.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 23 de junio del 2023



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo
Agencia de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario

RESOLUCIÓN 0143**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, los granos de cebada (*Hordeum vulgare*) para la industria, se encuentran en categoría de riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros”*

artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...);

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;*

Que, mediante Resolución Nro. 001 de 16 de enero de 2009, se estableció los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de grano seco de cebada (*Hordeum vulgare*) para procesamiento industrial, procedente de Australia;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2023-000545-M de 1 de junio de 2023, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) mediante Oficio s/n de fecha 02 de marzo de 2021, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Australia solicitó la modificación de los requisitos fitosanitarios de importación para granos de cebada (Hordeum vulgare) para la industria originarios de Australia. Con este antecedente, los requisitos fitosanitarios de importación del producto antes mencionado, han sido acordados entre el Departamento de Agricultura, Pesca y Silvicultura (DAFF) y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante Oficio s/n del 22 de mayo de 2023 (...),”* el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Actualizar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de cebada (*Hordeum vulgare*) para la industria originarios de Australia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Australia en el que se indique lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“El envío se encuentra libre *Trogoderma variable*, *Fusarium sporotrichoides* y *Lewia infectoria*”.

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque en origen o en tránsito con una concentración de 330 g/kg de fosfina (PH₃) presente como fosfuro de aluminio en las siguientes dosis:

Dosis, g PH ₃ m ⁻³	Tiempo de exposición mínimo para estructuras bien selladas como: recintos de fumigación, cobertizos de almacenamiento de granos, silos y estructuras aptas para la fumigación	Temperatura mínima
1,5	7 días	> 25 °C
1,5	10 días	15 – 25 °C

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Nro. 001 de 16 de enero del 2009, en la cual se estableció los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la

importación de grano seco de cebada (*Hordeum vulgare*) para procesamiento industrial, procedente de Australia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 27 de junio del 2023



Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0512-R**Quito, D.M., 10 de julio de 2023****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez****DIRECTOR EJECUTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector (...)”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud, señala: “*Corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: (...) d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente; (...)*”;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define: “Para efectos de esta Ley, se entiende por: Emergencia sanitaria.- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles.

Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables. La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política.”;

Que, la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 512 el 10 de agosto de 2021, preceptúa: “*DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prorrogará por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia. (...).*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: “*Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.*”;

Que, del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. 078-DE-ANT-2021 de 27 de octubre de 2021, establece: “*Artículo 1.- PRORROGAR por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia, que sean de competencia de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el plazo de hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19. Para el cómputo del plazo se considerará las resoluciones y definiciones públicas que adopten el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Operaciones de Emergencia en el ámbito de sus competencias a nivel nacional. Esta prórroga aplica para todos aquellos casos y trámites administrativos cuyo plazo, término o vigencia feneció desde el 16 de marzo del 2020.*”;

Que, mediante oficio Nro. ANT-ANT-2022-0217-OF de 21 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Tránsito consultó a la Ministra de Salud Pública, lo siguiente: “1) ¿En el país continúa rigiendo

la declaratoria de emergencia por la pandemia de COVID19, o la resolución emitida por el COE Nacional el 17 de marzo de 2022 es el documento que estableció la finalización de la mencionada emergencia? 2) ¿Cuál es la fecha en la que culminó la emergencia sanitaria por COVID19, entendiéndose que la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial rige apenas desde el 10 de agosto del 2021?”;

Que, con oficio Nro. MSP-MSP-2022-1525-O de 27 de abril de 2022, el Ministerio de Salud Pública, señaló: “(...) *Ley Orgánica de Salud en el artículo 6, establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: “11. Determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva”;* En este contexto, y considerando, además, que según lo determina el artículo 259 de la Ley *Ibídem*, la declaratoria de emergencia sanitaria es una atribución privativa del Presidente de la República, no corresponde a este Portafolio de Estado pronunciarse respecto de su vigencia o finalización.”

Que, a través de oficio Nro. ANT-ANT-2022-0495-OF de 29 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Tránsito consultó a la Presidencia de la República: “1.- *¿En el país continúa rigiendo la declaratoria de emergencia por la pandemia de COVID19, o la resolución emitida por el COE Nacional el 28 de abril de 2022 es el documento que estableció la finalización de la mencionada emergencia? 2.- ¿Cuál es la fecha en la que culminó la emergencia sanitaria por COVID19, entendiéndose que la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial rige apenas desde el 10 de agosto del 2021?”*, sin hasta la presente fecha se haya remitido respuesta sobre el particular;

Que, con oficio Nro. MTOP-STTF-22-642-OF de 18 de octubre de 2022, la Subsecretaria de Transporte Terrestre y Ferroviario, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, consultó al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial “(...) *sobre vigencia y aplicación de Resolución No. 078-DE-ANT-2021”;*

Que, a través de oficio Nro. ANT-ANT-2022-1194-OF de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo, dirigido al Ministro de Salud Pública, realizó la siguiente consulta: “IV. *CONSULTA: Por lo expuesto, al existir la condicionante contemplada en la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a fin de determinar la fecha de inicio para el cálculo de la prórroga contenida en la referida Disposición Transitoria, solicito se sirva indicar: ¿Si la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19 ha culminado o se mantiene vigente? En caso de que haya culminado, agradeceré señale la fecha de la misma.”;*

Que, mediante oficio Nro. MSP-CGAJ-2023-002-O de 04 de enero de 2023, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, comunicó a esta Institución lo siguiente: “(...) *El Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional, en el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, emitió diversos instrumentos en el marco de la emergencia sanitaria provocado por el coronavirus COVID-19, declarando el “Estado de Emergencia Sanitaria” en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, esto de conformidad con el artículo 154 y 361 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 literal d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud. En este sentido, es menester considerar que las declaratorias de estado de emergencia, emitidos por el Ministerio de Salud Pública, conforme*

consta en los instrumentos a los que se alude en el acápite de Base Legal, se limitan a establecer la misma “en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud”, motivo por el cual se colige que el alcance de aplicación de dichas normas se limita al sector salud. De la información que ha recabado esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, se identifica que el fenecimiento de una declaratoria de emergencia sanitaria está supeditada al plazo o termino que se incorpora en el instrumento emitido por la Máxima Autoridad de este Portafolio de Estado, en el marco de las competencias establecido por la Ley, razón por la cual, se identifica de esta manera el Acuerdo Ministerial Nro. 00002-2021 de fecha 11 de marzo de 2021, en el cual consta: “(...) Disponer la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de la población, ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2 (...) El presente acuerdo tendrá una duración de noventa (90) días (...)”, sin que se identifique la emisión de otro instrumento en el marco de lo citado. (Lo resaltado fuera de texto original). Frente a los argumentos que se esgrimen en lo anterior, se colige que el aludido instrumento, cuyo alcance y aplicación se limita a la gestión que se desarrolla en el Sistema Nacional de Salud, feneció al cumplirse el plazo tiempo establecido para el efecto. (...) A consecuencia de lo anterior, se concluye que la actuación administrativa de la Autoridad Sanitaria Nacional en función al principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, se somete a las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley, adoptando, como es en caso que nos concierne, las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de las personas, lo que desemboca en la emisión de instrumentos de orden técnico y jurídico que despliegan en su contenido la temporalidad que delimita el accionar de los administrados y la administración pública, en lo que le fuera aplicable de conformidad con el principio de coordinación, establecido en el artículo 9 de la ley en ciernes.”;

Que, con memorando Nro. ANT-DAJ-2023-0600 de 02 de marzo de 2023, la Directora de Asesoría Jurídica, señaló: *“En este sentido y aplicando los “12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19”, contemplados en la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se colige que el 08 de junio de 2022 culminan el periodo establecido para conceder la prórroga por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia a partir de la vigencia de la presente Ley. Por lo que, a la fecha, resulta improcedente continuar otorgando prórrogas de plazo a los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia. Cabe señalar que, dado que la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece “A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prorrogará por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes”, y que, como se ha expuesto en líneas anteriores, la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19 fue emitida por el Ministerio de Salud, mientras que las declaraciones de estado de excepción fueron expedidos por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, renovada a través de Decretos Ejecutivos Nro. 1052 de 15 de mayo de 2020, Nro. 1074 de 15 de junio de 2020; y, Nro. 1126 de 14 de agosto de 2020, siendo figuras jurídica diferentes, la culminación del estado de emergencia sanitaria por COVID19 que señala la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito*

y Seguridad Vial, corresponde a la expedida por el Ministerio de Salud Pública.”; y concluyó: “Por lo antes expuesto se concluye que de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud Pública con fecha 04 de enero de 2023 y el tiempo transcurrido y en aplicación de la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la LOTTTSV, el plazo para conceder las prórrogas de plazo a los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia, se encuentra fenecida.”; y, entre otros no le recomendó: “1. Derogar la Resolución Nro. 078-DE-ANT-2021 de 27 de octubre de 2021, en la que se disponga que, con base en el principio de seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República del Ecuador y el COA, así como el principio pro administrado, los efectos de dicha derogatoria se aplicarán a partir de su promulgación; 2. Disponer a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Asesoría Jurídica, suspenda la concesión de las prórrogas solicitadas para los trámites administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia. 4. Comunicar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del particular remitiendo para el efecto la Resolución derogatoria correspondiente.”;

Que, conforme consta en el recorrido del memorando Nro. ANT-DAJ-2023-0600, la Directora Ejecutiva, Subrogante, dispuso: “Estimada directora, se acoge la recomendación generada, favor coordinar las acciones necesarias a fin de generar la resolución derogatoria correspondiente verificando el cumplimiento de la normativa legal vigente.”;

Que, con Resolución Nro. 004-DIR-2023-ANT de 14 de abril de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, nombró a la Mgs. Silvia Pamela Mendieta Molina, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2023-1113-M de 18 de abril de 2023 y memorando Nro. ANT-DAJ-2023-1506-M de 12 de junio de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica puso en mi conocimiento el memorando Nro. ANT-DAJ-2023-0600;

Que, el 11 de mayo de 2023, emitido por el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional se acogió a la decisión de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de poner fin a la emergencia en salud pública de importancia internacional, anunciada el pasado 5 de mayo de 2023, a causa de la COVID-19;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito a través de Resolución Nro. 009-DIR-2023-ANT de 15 de junio de 2023, nombró al Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez, Director Ejecutivo de la ANT;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2023-1563-M de 26 de junio de 2023, el Director de Asesoría Jurídica, puso en mi conocimiento el criterio jurídico emitido en torno a la procedencia de derogar la Resolución Nro. 078-DE-ANT-2021, así como la decisión de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de poner fin a la emergencia en salud pública de importancia internacional, anunciada el pasado 5 de mayo de 2023, a causa de la COVID-19; criterio que fue acogido y dispuso: “Favor realizar resolución correspondiente”; y,

En uso de las facultades establecidas en el numeral 26 del artículo 29 de la Ley Orgánica de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

RESUELVE:

Artículo 1.- DEROGAR la Resolución Nro. 078-DE-ANT-2021 a través de la cual se *prorrogó por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia, que sean de competencia de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el plazo de hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19.* (...); aplicando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial concordante con la resolución adoptada por el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional el 11 de mayo de 2023.

Artículo 2.- En aplicación de la derogatoria indicada en el artículo 1, todos los títulos habilitantes de transporte terrestre quedan a su vez prorrogados, pudiendo por lo tanto las operadoras de transporte terrestre efectuar cualquier trámite, gestión o diligencia, incluida la matriculación vehicular, con el último título habilitante que han recibido. Así también podrán circular en los ámbitos autorizados sin que pueda aducirse caducidad de su título habilitante o sancionarse a causa de aquello por la contravención de tránsito correspondiente a la prestación del servicio de transporte terrestre sin título habilitante tipificada en el Código Orgánico Integral Penal. Finalmente las operadoras de transporte terrestre quedan facultadas a suscribir los contratos públicos o privados que la ley les permite con el título habilitante antes mencionado hasta 12 meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las prórrogas otorgadas por efecto de la Resolución Nro. 078-DE-ANT-2021, se mantendrán vigentes hasta 12 meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, aplicando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Septuagésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial concordante con la resolución adoptada por el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las solicitudes ingresadas hasta la fecha de expedición de la presente Resolución, continuarán siendo atendidas y tramitadas con base en la Resolución Nro. 078-DE-ANT-2021, en virtud del derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Direcciones Nacionales y Direcciones Provinciales el cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la ANT, coordinar la publicación inmediata de la presente Resolución en el Registro Oficial y notificar con la presente Resolución, en el término máximo de cinco (05) días, a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Direcciones Nacionales y Provinciales, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio de Turismo, al Servicio de Rentas Internas, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la Policía Nacional, a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que ejerzan las competencias de matriculación vehicular y/o control operativo de tránsito; posterior de lo cual la Dirección de Secretaría General presentará un informe del cumplimiento de la notificación.

TERCERA.- Encárguese y a la Dirección de Comunicación de la ANT la publicación y difusión inmediata en la página web institucional y otros medios que estime pertinentes.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
DIRECTOR EJECUTIVO



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO EMILIO
VARAS VALDEZ**



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1505

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-33925-E, el Arquitecto Víctor Hugo Torres Carrillo, con cédula No. 1804279352, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-0852-M de 18 de julio del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Víctor Hugo Torres Carrillo, con cédula No. 1804279352, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2017-1854.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

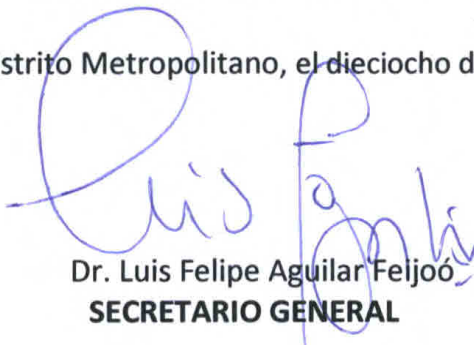
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico arqvtorres@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil veintitrés.

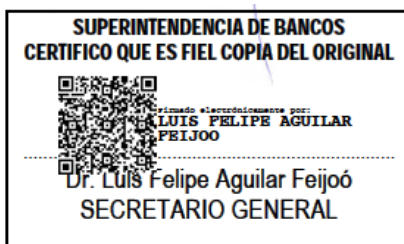


Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1506

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-33924-E, el Ingeniero Civil Estuardo Vladimir Paredes Cabezas, con cédula No. 1802647188, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-0853-M de 18 de julio del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Estuardo Vladimir Paredes Cabezas, con cédula No. 1802647188, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02403.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

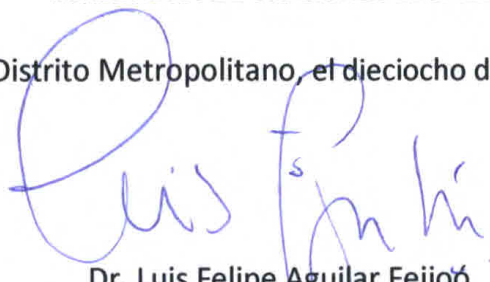
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico vladimirparedes21@yahoo.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil veintitrés.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSESF-2023- 0245**

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 ibídem expresa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 309 de la Norma Suprema determina: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el artículo 311 ut supra establece: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 62, número 25 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de esta Superintendencia *“(...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su Control (...)”*;
- Que,** el artículo 80, número 6), del Libro y Código antes señalados; establece: *“Funciones.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene las siguientes funciones: (...) 6. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo éstas entregar la información de manera obligatoria (...)”*;
- Que,** el artículo 291 del Libro I del Código referido dispone: *“Entidad financiera inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa”*;

- Que,** el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“**Resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos.** A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición”*;
- Que,** el artículo 293 del precitado Código establece: *“**Operaciones exceptuadas de la suspensión.** El organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores”*;
- Que,** el artículo 294 del Código ibídem manifiesta: *“**Pérdida de derechos de accionistas y socios y cesación de administradores.** A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores, sin lugar a reclamo e indemnización alguna, aun cuando tengan una relación de dependencia con la entidad; además, se prohíbe la enajenación de bienes de propiedad de los accionistas con propiedad patrimonial con influencia, terceros vinculados y administradores, para lo cual el organismo de control efectuará todas las acciones pertinentes”*;
- Que,** el artículo 295 del Código precitado, establece: *“**Administrador temporal.** El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, precautelando sus bienes.”*;
- Que,** el artículo 296 ibídem determina las medidas que el administrador temporal efectuará dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y, el artículo 298 prevé la terminación del citado proceso;
- Que,** el artículo 306 del Código ut supra determina: *“**Denuncia.** En caso de que se resuelva la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa de una entidad financiera, el organismo de control está obligado a presentar de inmediato la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de que se establezcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar”*;
- Que,** los artículos 1 y 2, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXVI: De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos”, en la Sección I “Exclusión y Transferencia Parcial de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, manifiesta: *“Art. 1.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal.- A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores”.- “Art. 2.- El administrador temporal asumirá las*

funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de vigencia de la resolución”;

- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la *Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 02 de marzo de 2023;
- Que,** con Acuerdo No. 0020-DNC-MIES-10 de 11 de junio de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprueba el estatuto y concede personería jurídica a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOP. CATAR” LTDA.*, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000473 de 29 de abril de 2013, aprueba el estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** este Organismo de Control sometió a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA a un programa de supervisión intensiva por presentar un perfil de riesgo ALTO; cabe precisar que las estrategias de dicho programa fueron planteadas por la Cooperativa y aprobadas por la Superintendencia a través de Oficio No. SEPS-SGD-INR-2022-12136-OF de 22 de abril de 2022, fecha desde la cual, entró en vigencia el programa de supervisión intensiva;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-25882-OF de 12 de septiembre de 2022, esta Superintendencia delegó a un equipo de auditoria a fin de que realice una supervisión in situ a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, con la finalidad de *efectuar la evaluación de la calidad del gobierno cooperativo, control interno, gestión de riesgos, tecnología de la información y evaluación económica financiera a la fecha de corte 31 de agosto de 2022; así como, el seguimiento al cumplimiento de las estrategias planteadas por la Cooperativa y aprobadas por esta Superintendencia a través del oficio No. SEPS-SGD-INR-2022-12136-OF*, de la antedicha Entidad; así como evaluar el cumplimiento de las estrategias planteadas, en el contexto del programa de supervisión intensiva, con corte al 31 de agosto de 2022;
- Que,** mediante actas de notificación de hallazgos Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1736-001, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1736-002, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1736-003, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1736-004, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1736-005, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1736-006, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1736-007; de 08, 09, 14, 17 y 25 de noviembre de 2022; 20 de diciembre de 2022 y 05 de enero de 2023, respectivamente, el equipo de supervisión entregó a la Cooperativa siete (7) “*Matrices de Notificación de Hallazgos*”, en las cuales se comunicaron a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA los hallazgos derivados del antes indicado proceso de supervisión, en observancia de las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes, conforme a lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- Que,** la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, en respuesta a la notificación de hallazgos efectuada por esta Superintendencia, remitió los descargos

correspondientes, a través oficios Nos. COAC-GG-2022-137, COAC-GG-2022-0151, COAC-GG-2022-0154 y COAC-GG-2023-003, en su orden de 11 y 24 de noviembre; de 01 de diciembre de 2022; y, 12 de enero de 2023, los cuales fueron analizados debidamente por este Organismo de Control;

Que, en respuesta a los Oficios ingresados por la Entidad señalada, la Superintendencia comunicó a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA los *hallazgos finales* en el proceso de supervisión in situ, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2023-04320-OF de 10 de febrero de 2023;

Que, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA al no haber superado las debilidades identificadas en el programa de supervisión intensiva, los indicadores financieros planteados con metas de mejora en su condición, en efecto contrario, presentan un deterioro, es así que el nivel de riesgo de la Cooperativa que al inicio del programa fue ALTO, a la fecha de corte de supervisión, esto es, al 31 de agosto de 2022, se ubica en un riesgo *CRÍTICO*, evidenciándose que se encuentra incurso en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; por ende incurre en la causal de liquidación descrita en el número 2) del artículo 303 del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dicta “*Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:- (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...)*”; concordante con los artículos 259, numeral 2), “*Causas de liquidación forzosa*”, “*2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva*”; y 261 “*Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva*”; de la Subsección II: “*Causales de liquidación forzosa*”, de la Sección XIII: “*Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*”, Capítulo XXXVI: “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, del Título II: “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I: “*Sistema Monetario y Financiero*”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, al haber registrado un indicador de solvencia ajustado negativo, alcanzando el -17,68%, indicador que es inferior al 50% de lo dispuesto en el artículo 190 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, incurre en la causal de liquidación forzosa prevista en el número 7) del artículo 303 del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala: “*Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:- (...) 7.- Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido*”; concordante con los artículos 259, numeral 5) “*Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido*” y artículo 264 “*Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido*” ”; de la Subsección II: “*Causales de liquidación forzosa*”, de la Sección XIII: “*Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*”, Capítulo XXXVI: “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, del Título II: “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I: “*Sistema Monetario y Financiero*”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, con base en lo señalado en los considerandos precedentes, se determina que la Cooperativa es inviable acorde con lo establecido en el artículo 291 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala: “*Art. 291.- Entidad financiera*

inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa. (...)", toda vez que incurre en causales de liquidación;

- Que,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y, en forma previa a declarar la liquidación forzosa de la Entidad inviable, es pertinente iniciar el proceso de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Sección I "*Exclusión y Transferencia Parcial de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional*", del Capítulo XXVI: "*De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos*", Título II: "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I: "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, el artículo 4 de la *Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomienda designar como Administrador Temporal de la Entidad precitada al señor Juan Pablo Fernández Barriga, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** esta Superintendencia, como Órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** conforme consta en la acción de personal No. 1451 de 12 de julio de 2023, la Intendente Nacional Administrativo Financiero, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resuelve la subrogación de Diego Aldaz Caiza, como Intendente General Técnico; y,
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-2023-011 de 15 de mayo de 2023, la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico, la suscripción de resoluciones de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos de las entidades del sector financiero popular y solidario.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792266246001, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el artículo 1 de la Sección I "*Exclusión y Transferencia Parcial de Activos y Pasivos de las Entidades del Sistema Financiero Nacional*", del Capítulo XXVI: "*De la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos*", Título II: "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I: "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, el artículo 4 de la "*Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*".

El proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos será implementado por el Administrador Temporal dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, quien deberá concretar los acuerdos correspondientes para el proceso referido, así como ejecutará las medidas contempladas en el artículo 296 Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar como Administrador Temporal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, al señor Juan Pablo Fernández Barriga, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y demás normativa aplicable.

El Administrador Temporal se posesionará ante el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la Cooperativa referida, desde la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- El Administrador Temporal atenderá a lo previsto por esta Superintendencia, en lo referente a las operaciones que se exceptúan de suspensión por considerarse como indispensables para la conservación de los activos de la entidad, las cuales se detallan a continuación: Para la conservación de los activos de la entidad (distintos de la cartera de créditos): pago de egresos incurridos por la prestación de servicios de terceros, contratados previo a la resolución de la suspensión de operaciones, que permitan la conservación de los activos de la entidad, tales como: servicios de seguridad, servicios básicos y de telecomunicaciones, seguros, arriendos, mantenimiento y reparaciones, pago de honorarios profesionales, de aquel personal asociado con dicha conservación de los activos de la entidad; pago de impuestos, cuotas, contribuciones y multas, siempre y cuando el incumplimiento de dichos pagos afecte a los activos de la Cooperativa; registro de los derechos e intereses devengados del resto de activos (distintos de la cartera de créditos) de la Cooperativa, en cumplimiento del Catálogo Único de Cuentas vigente; Para la recuperación de créditos: procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial de los créditos concedidos por la entidad, lo que incluirá el registro y cobro de los pagos realizados por los deudores por conceptos de capital, intereses normales, intereses de mora, servicios financieros y no financieros; así como, el reconocimiento y pago de los gastos producto de la conservación de las garantías de los créditos; y, para el pago de remuneraciones a los trabajadores: pago de remuneraciones incluyendo beneficios sociales de ley, así como el pago de las obligaciones retenidas a los empleados en favor de terceros; operaciones que se sujetan a lo previsto en el artículo 293 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, artículo 7 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Notificar a los ex administradores miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOP CATAR LTDA, que han cesado en sus funciones de conformidad con el artículo 294 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 6 de

la Norma de Control para la suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000473; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Notificar con la presente Resolución a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados –COSEDE- con el fin de que establezca la aplicación de lo dispuesto en el número 6 del artículo 80 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **18 JUL 2023**

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento: C=EC, O=SECURITY DATA S.A. Z.
Q=ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL - 7 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-07-20T14:35:07.413506-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.